



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1751/2025

PARTE ACTORA: JULIO MATA DEL ÁNGEL¹

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² Y MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO⁴

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.⁵

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **sobresee** la demanda por actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la

¹ En lo subsecuente, parte actora, promovente o actor.

² En ulterior INE.

³ En lo que sigue, responsable, mesa directiva o Senado.

⁴ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Téllez.

⁵ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa

⁶ En lo posterior, DOF

elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria general. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que,

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre.



a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Acuerdo del Senado de la República. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la Mesa directiva en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas internamente o en funciones como Jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.⁸

7. Solicitud de pase directo. El actor señala que el cuatro de enero, solicitó al Senado se le otorgara el pase directo a la boleta electoral, para el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo señalado en el numeral anterior. El dieciocho de febrero, se reiteró la misma petición ante la Mesa Directiva del Senado.

8. Remisión de listas de personas candidatas. El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras; el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado de las personas candidatas referidas. Se aprobó su publicación mediante acuerdo del diecisiete de febrero.⁹

9. Primer juicio de la ciudadanía. El doce de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra de la omisión de la Mesa

⁸ Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0)

⁹ Acuerdo INE/CG78/2025.

SUP-JDC-1751/2025

Directiva del Senado de dar respuesta a su petición, así como la exclusión de su nombre de las listas que dicho órgano remitió al INE.

El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Superior resolvió el SUP-JDC-1662/2025 en el que declaró existente la omisión reclamada, por lo que, se ordenó a la Mesa Directiva del Senado dar respuesta a la solicitud formulada por la parte promovente.

10. Respuesta y acto impugnado. El actor refiere que el veintiuno de marzo recibió correo electrónico, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, el Senado dio respuesta su solicitud, informando que no acreditó estar en funciones durante el periodo de la convocatoria abierta del proceso electoral.

11. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el veinticuatro de marzo, el promovente presentó, ante el INE, un juicio de la ciudadanía.

12. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1751/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia

14. Engrose. En sesión pública de dos de abril, el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada instructora fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con los listados de las personas candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que publicó el INE.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe sobreseer el juicio, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

a. Marco normativo

La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.¹¹

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.¹²

b. Caso concreto

¹⁰ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

¹² Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

La parte actora aduce que, contrariamente a la respuesta que le otorgó la responsable, sí cuenta con un derecho de formar parte del listado de personas candidatas de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, ya que actualmente funge como secretario en funciones de Magistrado en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. Por tanto, señala que la respuesta impugnada no resulta acorde a derecho.

Al respecto, señala que se vulneran sus derechos político-electorales, derivado de la inobservancia a garantizar su pase directo para aparecer en el listado y en la boleta de personas candidatas a los cargos de elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, su pretensión última es que se le incluya en la boleta de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que serán votadas el siguiente uno de junio.

Sin embargo, dicha pretensión resulta inviable, como se explica enseguida.

De conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado de personas juzgadoras por parte de los órganos superiores de los Poderes de la Unión, el Senado de República lo remitiría al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció el doce de febrero.

Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.



Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.

Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

Así, el listado controvertido se generó a partir de información derivada de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

¹³ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493



En este orden de ideas, queda de manifiesto que el órgano legislativo ha concluido su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario; de ahí que, no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.

Al efecto, se debe tener presente que mediante proveído de veintinueve de marzo se admitió la demanda del medio de impugnación por lo tanto, procede **sobreseer** la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que **la pretensión del promovente sea inviable**, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda.

Notifíquese como en **Derecho corresponda**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

SUP-JDC-1751/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1751/2025 (REPARABILIDAD DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS Y ALCANCE DEL DERECHO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS A SER POSTULADAS DE FORMA DIRECTA)¹⁴

En este voto particular desarrollo las razones por las que no estuve de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en no revisar y desechar el juicio relacionado con el desarrollo de la elección para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

En el asunto, un aspirante que se identifica como **secretario en funciones de magistrado de Circuito** presentó una petición al Senado de la República para que lo considerara en la lista de postulaciones por pase directo para el cargo jurisdiccional que está desempeñando, la cual se respondió en sentido negativo. A consideración del órgano legislativo, el promovente no acreditó su carácter de persona juzgadora en funciones en la temporalidad de la Convocatoria.

El proyecto que la magistrada Otálora Malassis puso a nuestra consideración proponía **declarar la procedencia** del juicio de la ciudadanía y **revocar** la respuesta del Senado de la República, al considerar que el promovente sí tiene derecho a ser postulado de forma directa. Por tanto, se planteaba **modificar** el listado definitivo de candidaturas publicado por el Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), para que se incluyera al promovente en el cargo jurisdiccional en el que se encuentra en funciones.

Sin embargo, una mayoría de integrantes del Pleno de la Sala Superior determinó la improcedencia de la impugnación, por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En este voto explico las razones por las cuales, si bien compartí la propuesta de la magistrada ponente por lo que hace a la procedencia del juicio de la ciudadanía, considero que se debió **confirmar** la negativa del Senado de la República, pues el derecho a ser postulado de forma directa para un cargo judicial está reservado constitucionalmente a las personas juzgadoras; es decir, a

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Augusto Arturo Colín Aguado colaboró en la elaboración de este documento.

quienes obtuvieron dicho nombramiento a través de un concurso de oposición, de conformidad con el modelo previo.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se declara la improcedencia del juicio de la ciudadanía por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**, pues las violaciones reclamadas ya no pueden ser reparadas y, por ello, no sería viable que alcancen su pretensión.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** responde a que, a la fecha, el INE ya publicó los listados definitivos de candidaturas para los cargos de personas juzgadoras sujetas a elección, de ahí que en el actual proceso electoral extraordinario ya se han realizado todas las etapas para la selección de candidaturas.

Para la mayoría, con motivo de la publicación de los listados definitivos por parte del INE, se han realizado todos los actos por parte de los Poderes de la Unión, por lo que los actos y etapas ya realizadas no pueden reponerse y, ante ello, es imposible modificar o revocar la respuesta del Senado de la República. Se añade que el Senado concluyó su encomienda constitucional y cesó sus funciones relacionadas con el actual proceso electoral, por lo que ya no puede ordenarse la modificación de la lista de candidaturas.

En ese sentido, resulta inviable ordenar al INE que se incluya al actor como candidato, porque las etapas de selección de candidaturas han concluido, por lo que alterar esa situación de hecho, traería como consecuencia trastocar actos y etapas ya concluidas, lo cual afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

2. Razones de disenso en relación con la improcedencia del juicio

No comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la resolución aprobada, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque, en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal Electoral



está, por cierto, obligado— y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la resolución aprobada impide a la Sala Superior —también de manera innecesaria— cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas. Me explico en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna constitucional ni legal, ni expresa o manifiesta, para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que, en consecuencia, los efectos de una resolución restitutoria, orientada al cumplimiento efectivo de una sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior, son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, señalo que la postura interpretativa adoptada en la resolución interlocutoria (la inviabilidad de la pretensión de exigir el cumplimiento de una sentencia definitiva, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explícita y que no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales); esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado considerar la inviabilidad de la pretensión, **sí era posible que la Sala Superior analizara si el derecho político-electoral del promovente tenía el alcance de que también se solicitara su registro como candidato “en funciones”.**

No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito y excluir la actuación de la Mesa Directiva del Senado de la República del escrutinio judicial; esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de todas las personas que solicitaron el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, con el pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechamiento del juicio también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:



- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- En el asunto no se está revisando la actuación de ninguno de los Comités de Evaluación, sino la regularidad de la conducta de la Mesa Directiva del Senado de la República, al momento de enviar los listados de las candidaturas, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial, en el sentido de incluir a las personas que se encuentren en funciones en los cargos que hayan resultado insaculados para su renovación.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

Según mi postura, decidir que es imposible revisar un planteamiento legítimo de personas adscritas al Poder Judicial de la Federación, en el contexto descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la resolución aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la sentencia no se encuentra respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma –que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales en todo el país– **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán los cargos que se renuevan.

En diversos precedentes he profundizado sobre las razones por las que no comparto el criterio mayoritario en torno a la improcedencia de los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de actos vinculados con la etapa de postulación de las candidaturas de la elección judicial, tales como en las siguientes sentencias **SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-947/2025 y acumulados, SUP-JDC-1317/2025, SUP-JDC-1333/2025**, de entre otras. De la

misma forma, en los votos particulares formulados en diversas resoluciones, he desarrollado con mayor detalle las consideraciones que expuse con anterioridad.

Adicionalmente, la sentencia aprobada sostiene, como una de las razones para considerar como inviable la pretensión del actor, que la aprobación de los listados es en ejercicio de una facultad soberana de los Poderes de la Unión. Sin embargo, el caso no se relaciona con las candidaturas postuladas a través de los Comités de Evaluación, sino con el derecho de las personas juzgadoras en funciones y otros supuestos de ser incorporadas de manera directa a la boleta, en relación con el Artículo segundo transitorio del Decreto de la reforma judicial y el Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado aprobado el 11 de diciembre pasado. La decisión mayoritaria no explica por qué la pretensión está relacionada con el ejercicio de la facultad soberana de los Poderes de la Unión.

Por último, en la sentencia se afirma que el Senado de la República envió al INE los listados de candidaturas el doce de febrero, con lo que concluyó su encomienda constitucional y cesó sus funciones relacionadas con el actual proceso electoral. De ahí que ya no puede ordenarse la modificación de la lista de candidaturas.

Al respecto, lo que establece la Constitución en su artículo 96 es lo siguiente:

Artículo 96. [...]

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo [...]

En mi perspectiva, del precepto constitucional y de la exigencia de enviar las listas respectivas no se puede extraer que, una vez que el Senado de la República remita el listado correspondiente al INE, automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.

La regla del artículo 96, fracción III, de la Constitución general se limita a establecer el deber del Senado de remitir al INE los listados de candidaturas en un límite temporal. Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla, no observamos alguna previsión que indique que el transcurso de esa fecha hace inviables los juicios promovidos con posterioridad a la misma.

En ese sentido, advierto que, al no estar expresa ni manifiesta la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones del Senado de la República con posterioridad



a que remite las listas respectivas, se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas. Lo anterior conlleva una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que: “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.

Del texto del artículo 96, fracción III, de la Constitución tampoco se deduce una norma que indique, por ejemplo:

Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso del doce de febrero

Como he señalado, esa restricción no se contempla de forma expresa o manifiesta, en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento de la sentencia aprobada.

3. Estudio de fondo que se debió desarrollar

A pesar de que estuve de acuerdo con el proyecto de la magistrada Otálora Malassis por lo que hace a la procedencia del juicio de la ciudadanía, no comparto la solución que propuso respecto al fondo la controversia. En el asunto, la magistrada ponente planteó declarar **fundados** los agravios del promovente, pues está demostrado que fue designado como secretario en funciones de Magistrado en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con efectos a partir del veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Por tanto, estableció que al promovente sí le asistía el derecho de ser postulado de forma directa para el cargo de magistrado en Materia Civil por el Décimo Circuito, debido a que es un hecho notorio su carácter de secretario en funciones de magistrado de Circuito.

No estoy de acuerdo con el criterio propuesto, debido a que considero que **el derecho de ser postulada de forma directa para un cargo jurisdiccional solamente corresponde a las personas juzgadoras**, lo cual implica que deben

acreditar que tienen un nombramiento vigente derivado de un concurso de oposición organizado por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del modelo previo.

Mi postura conlleva que las personas habilitadas para sustituir a las magistraturas de Circuito o a las personas juzgadoras de Distrito **no cuentan con el derecho a ser postuladas de forma directa** por el cargo judicial en que se encuentran “en funciones”.

En el artículo 96 de la Constitución general se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación:

- La elección de la totalidad de cargos judiciales se celebrará de manera coincidente con las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
- Los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:
 - Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia): hasta tres aspirantes por cargo.
 - Poder Legislativo: hasta tres aspirantes por cargo.
 - Cámara de Diputados: una aspirante.
 - Senado de la República: dos aspirantes.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): hasta tres aspirantes por cargo.
 - Magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito: cada uno de los poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo.
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia).
 - Poder Legislativo:
 - Cámara de Diputados: una aspirante por cargo.
 - Senado de la República: una aspirante por cargo.



- Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo tratándose de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.
- Ese listado se depurará mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. El listado se debe remitir a la autoridad que representa a cada poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
- El Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.
- Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.
- Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- **El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.**

En el régimen transitorio para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren “en funciones” en los cargos respectivos serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**

Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025), y estas son: *i*) por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y *ii*) por la postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

Durante el transcurso del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la Sala Superior **tuvo por demostrada una omisión** de regular la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**¹⁵. En concreto, se razonó lo siguiente:

- El *acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso* no establece con claridad si las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.
- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.
- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo en la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.
- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**
- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo –en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que – en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.

¹⁵ Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



- En ese sentido, se **determina fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.**

En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, en el que se reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 DE DIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS

[...]

CONSIDERANDO

[...]

XI. Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, **serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas las personas que satisficieran dos condiciones:

- i)* Haber resultado vencedoras en un concurso de oposición como juzgadoras de Distrito o magistraturas de Circuito, aunque a la fecha no

se les hubiese asignado una adscripción o estén desempeñando un cargo interinamente o como encargadas de despacho, y

ii) Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado, a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.

La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que se le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. El pase directo implica un reconocimiento sobre los méritos para haber obtenido un nombramiento, su experiencia y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras “en funciones” serán postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.

Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario: *i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* que no pretendieran ser postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.

En ese sentido, **todas las personas juzgadoras con nombramiento tienen derecho al pase directo, con independencia de que no tengan adscripción o que solo están desempeñando un cargo de forma interina.** Sin embargo, lo anterior no significa que cualquiera persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación que se encuentre “en funciones” de persona juzgadora de Distrito o magistratura de Circuito deba ser postulada en automático, porque en ese caso no se cumple con la condición de que se trate de personas que tienen la calidad de juzgadoras.

No es factible interpretar que la expresión “en funciones” comprende a las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo jurisdiccional de forma interina o como encargadas de despacho, debido a que el derecho de postulación directa tiene sustento en el reconocimiento de su carácter como persona juzgadora, de manera que haya cumplido con los requisitos y el procedimiento para obtener su nombramiento.



El que una secretaria o secretario desempeñe un cargo judicial como encargada de despacho atiende a una cuestión administrativa, dirigida a mantener el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en caso de que una persona titular del cargo se ausente por más de quince días. A pesar de que se reconoce que tienen la experiencia y conocimientos técnicos para cubrir una vacante temporal, esas personas no han resultado vencedoras en un concurso para lograr su nombramiento como persona juzgadora.

En consecuencia, no estaría justificado que el derecho de pase directo a la boleta electoral se sustente en un aspecto circunstancial, como lo es que en el momento en que se desarrolla la elección un secretario o secretaria se encuentra “en funciones” de jueza de Distrito o magistratura de Circuito. Como he señalado, es diferente cuando una persona ya tiene un nombramiento por haber vencido en un concurso de oposición, pero aún no se le asigna una adscripción de forma definitiva.

Con respaldo en las consideraciones desarrolladas, considero que es un hecho notorio que Julio Mata del Ángel solamente tiene el carácter de **secretario de Tribunal Colegiado en funciones de magistrado**¹⁶, lo que implica que propiamente no cumple con la condición de ser una persona juzgadora con base en un nombramiento vigente.

El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general¹⁷; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”¹⁹. En consecuencia, el derecho político-electoral a ser

¹⁶ Sirven como respaldo las documentales consultables en los siguientes vínculos: <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2024/pdf/Lista_SEADSC-21112024.pdf> y <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/lstfundep.aspx?cv_x=513>.

¹⁷ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹⁸ **Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

¹⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

SUP-JDC-1751/2025

votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta.

El promovente parte de un entendimiento equivocado del Acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado, publicado en el DOF el trece de diciembre del año pasado, debido a que dicho instrumento debe interpretarse a la luz de las consideraciones en las que se sustentó la sentencia SUP-JDC-1144/2024 y acumulados. En ese sentido, en esa determinación se enfatizó el derecho a la postulación automática de **las personas que formalmente eran juzgadoras, aunque en un sentido material no desempeñaran el cargo debido a que todavía no se les asignaba una adscripción.**

En conclusión, aunque fue correcto que el Senado respondiera en sentido negativo la solicitud del actor de acceder como candidato por pase automático, considero que debió sustentarse en las razones que desarrollé previamente.

Estos son los argumentos por los cuales **voté en contra** del proyecto original presentado por la magistrada Otálora Malassis, así como del engrose en el que se plasma el criterio mayoritario de declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía.

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.